

Al Despacho del señor Juez, informándole que el demandado solicita la entrega de depositos y los oficios dirigidos al Pagador, por cuanto continúan los descuentos. Provea.  
Los Patios 27de enero 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Los Patios, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**

**Rad: 544053184001-2009-00171-00**

**Ref: Alimentos**

**Demandante: ANA OLGA LEGUIZAMON BERMUDEZ**

**Demandado: EDILBERTO BARRETO DIAZ**

En escrito que antecede, el señor EDILBERTO BARRETO DIAZ, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del Juzgado, así como los oficios enviados para el levantamiento de medidas, como quiera que continúa el embargo.

Ante lo solicitado, el Despacho, dispone, el pago de los depositos judiciales existentes en el juzgado y los que se reciban a cargo de este proceso, hasta que se efectuó el levantamiento de las medidas previas existentes.

De otra parte, se procederá reiterar los oficios enviados al responsable de procedimiento de Nómina de la Policía Nacional, para el levantamiento de las medias previas y, de los mismos, hágase entrega al memorialista.

Líbrese la comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, informándole que el alimentante solicita el embargo de la pensión del alimentante. Provea.  
Los Patios 27 de enero 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Los Patios, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**

**Rad: 544053184001-2015-00363-00**

**Ref: Alimentos**

**Demandante: JUAN PABLO OROZCO MARIÑO**

**Demandado: RAUL OROZCO VILLAMIZAR**

En escrito que antecede, el señor JUAN PABLO OROZCO MARIÑO, solicita oficiar a COLPENSIONES, para el embargo de la pensión de su padre RAUL OROZCO VILLAMIZAR, para el pago de las cuotas adeudadas del mes diciembre y enero.

Ante lo pedido, el Despacho, por considerarlo viable, dispone; oficiar a COLPENSIONES, para que informe, si el señor RAUL OROZCO VILLAMIZAR figura en su nómina de pensionados, en caso afirmativo, proceder al embargo del 25% de la mesada pensional, con cargo a este proceso, la que deberá ser consignada los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta del Juzgado existente en el Banco agrario de Colombia 544052034001.

Líbrese la comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante presenta escrito solicitando la corrección . Provea.  
Los Patios 22 de enero 2024

**LUZ MIREYA DELGADO NIÑO**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** **Los Patios, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**

**Rad: 544053110001-2019-00566-00**  
**Ref: Liquidación Sociedad Conyugal**  
**Demandante: ROSALERY FONTALVO DUNCAN**  
**Demandado: VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ**

En escrito que antecede, la señora ROSARELY FONTALVO DUNCAN, solicita la corrección del nombre, como quiera que en la parte resolutive el consignado no corresponde a la parte involucrada en el presente asunto.

Revisado el expediente, se tiene que, por error involuntario en la decisiva de la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2022, se señaló en la partición y liquidación de la sociedad conyugal:” HIJUELA PARA JESUS ALVARO MORA DAZA CON CEDUILA No. 5.457.161, cuando el verdadero es VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ.

Así las cosas, el Despacho, ante la circunstancia presentada y con fundamento en el artículo 310 del C. de P. C., se dispondrá la corrección de la decisión referenciada, en el sentido, de indicar el nombre del demandado esto es VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 72162893 y no JESUS ALVARO MORA DAZA, con cédula No. 5.457.161, como erradamente se anotó. Igualmente, se realizará la hijuela correspondiente a la señora ROSARELY FONTALVO DUNCAN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los patios Norte de Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores ROSARELY FONTALVO DUNCAN y VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ, en los siguientes términos:

ACTIVO SOCIAL:

CERO.....\$0

TOTAL ACTIVO:.....\$0  
PASIVO SOCIAL:.....\$0  
  
TOTAL PASIVO:.....\$0  
  
TOTAL PATRIMONIO:.....\$0

**PARTICION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL:**

HIJUELA PARA VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ, CON CÉDULA No. 72162893

Valor de la hijuela CERO PESOS MCTE.....\$0  
  
TOTAL ACTIVO.....\$0  
TOTAL PASIVO.....\$0  
TOTAL PATRIMONIO.....\$0

HIJUELA PARA ROSARELY FONTANVO DUNCAN, CON CEDULA No.22.650896

TOTAL ACTIVO.....\$0  
TOTAL PASIVO.....\$0  
TOTAL PATRIMONIO.....\$0

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR ante la Notaría Sexta de Barranquilla, donde obra el registro de matrimonio de loa aquí interesados.

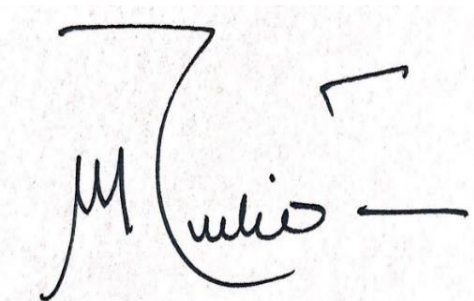
TERCERO: EXPEDIR las copias que soliciten las partes, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: DAR por terminada la actuación

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'M. Rubio Velandia'. There are some additional marks and lines around the signature, possibly indicating a stamp or a specific part of the document.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00459. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

YESICA TATIANA VARGAS DUARTE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, YESSICA TATIANA VARGAS DUARTE , nació en el ambulatorio urbano I de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día (8) ocho de mayo de 1995, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el HOSPITAL CENTRAL órgano encargado de la estadística de salud del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, los padres de mi poderdante realizaron El registro de nacimiento de mi poderdante En la República de Colombia el 28 de junio de 1995 en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta, nacimiento acreditado para tal efecto mediante testigos, igualmente mi prohijada fue registrada por sus padres en la República Bolivariana de Venezuela el día catorce (14) de febrero de 1996, tal y como se refleja en los registros de cada país, por consiguiente existe actualmente una irregularidad lo cual pretendo subsanar mediante esta demanda.

SEGUNDO: Si bien es cierto los padres de mi poderdante registraron a Mi poderdante YESSICA TATIANA VARGAS DUARTE primero en la República de Colombia; el nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela según consta en el acta de nacimiento del HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO, del municipio de San Antonio del Táchira certificada, legalizada y debidamente apostillada, prueba que demuestra fehacientemente que el nacimiento ocurrió en Venezuela y no como se refleja en el registro de nacimiento Colombiano.

TERCERO: Igualmente en una falsa interpretación el funcionario la registro quitándole una S quedando como YESICA TATIANA VARGAS DUARTE por lo demás datos tales como fecha de nacimiento, nombres etc. Se evidencia que se trata de la misma persona, como se refleja en los registros de cada país, por consiguiente existe actualmente una irregularidad lo cual pretendo subsanar mediante esta demanda.

CUARTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, así mismo se ofició a la Notaría Sexta de Cúcuta, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieron como soportes para asentar el registro civil de

nacimiento de la demandante, dando su respuesta el 26 del presente mes y año, adjuntando las declaraciones extra juicio de los señores JUANITA CORZO VDA DE DUARTE y EDILBERTO GALVIS MESA, ante dicha entidad, manifestando conocer a la señora YAMILE DUARTE CORZO e indicando que el nacimiento de la demandante fue en Cúcuta el día 08 de mayo de 1995.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 22986110 de dicha entidad, como nacida el 08 de mayo de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero Ambulatorio Urbano I de la Fría del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 49 en donde la Primera Autoridad Civil

del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YESSICA TATIANA, hija de los señores RAMIRO VARGAS CORZO y YAMILE DUARTE CORZO, nacida el día 08 de mayo de 1995, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 de San Antonio, Ureña, en donde certifican que la señora YESSICA TATIANA, nació el 08 de mayo de 1995 en el Ambulatorio Urbano Tipo II de la Fría, debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 22986110, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YESSICA TATIANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YESICA TATIANA VARGAS DUARTE, nacida el 08 de mayo de 1995 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 22986110 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9847a575d92be377acc32ff6566c34ac1812d463077cf320689917d5b8640825**

Documento generado en 31/01/2024 08:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00475. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se copian:

**PRIMERO.** La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante **DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, nacida el 10 de abril de 1966, Sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cerrito Santander, el día 17 del mes de abril del año 1966, Tomo 13, Folio 307, sin número serial, (981858487), que se acompaña a esta demanda que se adjunta, (Anexo 1).

**SEGUNDO:** El día 25 febrero de 2002, mi poderdante, solicito a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cerrito Santander, una corrección Apellidos y nombres, con nuevo **Indicativo Serial N° 31614082, NUIP 0060319195**, y como nacida en este registro, **el 04 de abril de 1966**, cuando en la realidad la fecha de nacimiento es del **10 de abril de 1966**, como consta en el anterior registro inscrito el 17 de abril de 1966, en el Tomo 13, Folio 307, sin número serial, (981858487), de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cerrito Santander, **NOTA: CORRECCIÓN APELLIDOS Y/O NOMBRES ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL N°9066116547 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1966 POR ERROR ORTOGRÁFICO.** Otorgado por esa Registraduría, como consta en mi Registro Civil de Nacimiento, que se acompaña a esta demanda que se adjunta, (Anexo 2).

**TERCERO:** Al cotejar los dos Registros de Nacimiento, observamos que se trata de la inscripción del nacimiento **de la misma persona**, pues en ambos registros

aparece **DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, nacida el 10 de abril de 1966, **e hija de los mismos padres**, por lo tanto, podemos afirmar sin lugar a dudas que se trata de la misma inscripción, que al hacer la corrección de nombres y apellidos de la inscripción del 17 de abril de 1966, Tomo 13, Folio 307, sin número serial (981858487), este no fue anulado, y el nuevo registro **Indicativo Serial N° 31614082, NUIP 0060319195**, quedo inscripta la fecha de nacimiento, como nacida el 4 de abril de 1966, y lo cierto es que la fecha de nacimiento de la señora **DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, es del 10 de abril de 1966, **como consta en el primer registro.**

**CUARTO:** Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene el referido registro civil de nacimiento, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cerrito Santander.

**QUINTO:** De esta manera que se dé solamente validez al Registro de fecha 25 de febrero de 2002, nuevo **Indicativo Serial N° 31614082, NUIP 0060319195**, y ordenando la corrección de la fecha de nacimiento, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cerrito Santander.

**SEXTO:** Oficiar con el aludido fin, a la señora Registradora Municipal del Estado Civil de Cerrito Santander.

Por auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ, los cuales son:

- Indicativo serial 31614082 de la Registraduría Municipal de Cerrito, Santander, como nacida el 04 de abril de 1966 e inscrito el 25 de febrero de 2002, hija de los señores JOAQUIN CASTELLANOS ORTIZ y FLOR DE MARIA RODRIGUEZ CASTELLANOS, el cual reemplazo al serial 9066116547 de fecha 17 de abril de 1966.
- Folio 307, Tomo 13 de la Registraduría Municipal de Cerrito, Santander, como nacida el 10 de abril de 1966 e inscrito el 17 de abril de 1966, hija de los señores JOAQUIN CASTELLANOS ORTIZ y FLOR DE MARIA RODRIGUEZ CASTELLANOS.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades

prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a la misma persona siendo DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es donde fue inscrito primero, pero este fue reemplazo por el indicativo serial 31614082 de fecha 25 de febrero del 2002 ante la Registraduría Municipal de Cerrito, Santander, nacida el 10 de abril de 1966.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ, quien se encuentra con el Folio 307, Tomo 13 de la Registraduría Municipal de Cerrito, Santander, como nacida el 10 de abril de 1966 e inscrito el 17 de abril de 1966, hija de los señores JOAQUIN CASTELLANOS ORTIZ y FLOR DE MARIA RODRIGUEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de DELCY DOMICIANA CASTELLANOS RODRIGUEZ, quien se encuentra en la Registraduría Municipal de Cerrito, Santander con el Indicativo Serial No. 31614082, nacida el día 10 de abril de 1966, e hija de los señores JOAQUIN CASTELLANOS ORTIZ y FLOR DE MARIA RODRIGUEZ CASTELLANOS.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Registraduría Municipal de Cerrito, Santander y a la Registraduría del Estado Civil con sede en la Ciudad de Bogotá, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff4411747c26a7924f1a9ef44b4e3a7cc3ab783b157eb0e4470bc18e877cade**

Documento generado en 31/01/2024 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2023-00562. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1. La señora LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO, nació el veintidós (22) de octubre de 1981, en el Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida, Venezuela, hija del señor ADALBERTO VILLACOB RODELO, identificado con C.C. No. 8.825.965 de San Pablo y la señora DIOCELINA BOTELLO ARENAS, identificada con C.E. 9.198.804 de Venezuela, tal y como se demuestra en la Partida de Nacimiento No. 2534 de la prefectura civil del distrito Alberto Adriani del estado Mérida, de la República Señor JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS E. S. D. j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co REF.: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA Bolivariana de Venezuela, cuya copia fue legalizada el día doce (12) de marzo de 2018 por el Abogado ROGER ALBERTO CHACON GUILLEN registrador principal del Estado Bolivariano de Mérida, y debidamente apostillado según certificado No. W09M10032Y14X10 de fecha nueve (09) de octubre de 2023.

2. El señor ADALBERTO VILLACOB RODELO y la señora DIOCELINA BOTELLO ARENAS padres de mi cliente, se presentaron ante EUTIMIO MELINA, primera autoridad Civil del Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida, de la República Bolivariana de Venezuela, con el ánimo de realizar la Inscripción de nacimiento en territorio venezolano de para entonces la menor LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO, según consta en la Partida de Nacimiento No. 2534 de la prefectura Civil del distrito ALBERTO ADRIANI del mencionado país, el día dieciséis (16) de diciembre de 1981.

3. El día cinco (05) de enero de 1998, los padres de cliente, por ignorancia y desconocimiento legal, se presentaron en la Registraduría Nacional del Estado Civil Del municipio de BARRANCABERMEJA SANTANDER, Colombia, con el fin de registrar a la señora LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO como nacida en mencionado Municipio, la cual se logró hacer bajo la declaración juramentada de sus progenitores; cometiendo a su vez un error de tipeo la precitada registraduría en el nombre de la menor como LUZ YADIRA VILLACOB BOTELLO, en lugar de LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO.

4. Precitado Registro de Nacimiento, reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Barrancabermeja – Santander, con el serial 0024112159 y Número de Identificación Personal 81102262972, con fecha de Inscripción el cinco (05) de enero de 1998.

5. La existencia del serial del Registro Civil de Nacimiento, identificado con el serial 0024112159 y Número de Identificación Personal 81102262972, con fecha de Inscripción el cinco (05) de enero de 1998, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Barrancabermeja, Departamento Santander, le ha traído una serie de inconvenientes legales a mi representada, la señora LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO, toda vez que precitado documento no

permite definir su verdadera nacionalidad, ya que nadie puede nacer al mismo tiempo en dos lugares diferentes.

6. Es la voluntad de la señora LUZ YARIRA VILLACOB BOTELLO, solicitar la ANULACIÓN del Registro Civil de Nacimiento, identificado con el Indicativo Serial No. 0024112159 y Número de Identificación Personal 81102262972, con fecha de Inscripción el cinco (05) de enero de 1998, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Barrancabermeja, Departamento Santander, Colombia, puesto que la información suministrada para la elaboración de dicho documento, con respeto al lugar de nacimiento no es cierta, pudiendo así corregir el error, que por ignorancia de sus padres, no le han permitido acceder a las dos nacionalidades de forma legal y a las cuales, por mandado constitucional y legal tiene Derecho.”

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por el mandatario judicial de la demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Barrancabermeja, Santander, bajo el indicativo serial No. 24112159 como nacida el 22 de octubre de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha,

pero en el Hospital II de el Vigía, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2534 en donde el Prefecto Civil del Distrito Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUZ YARIRA, hija de los señores ADALBERTO VILLACOB RODELO y DIOSELINA BOTELLO ARENAS, nacida el día 22 de octubre de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Coordinadora del Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II de el Vigía, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora LUZ YARIRA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Barrancabermeja, Santander, bajo el indicativo serial No. 24112159 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ YADIRA VILLACOB BOTELLO, nacida el 22 de octubre de 1981 en Barrancabermeja, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 24112159 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7082ae589bdb970a69f6f5035193e9c7ca71020a91f60a1211340f383641e**

Documento generado en 31/01/2024 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2024-00016-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal.

**Demandante:** JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA.

**Demandado:** NAZHLY MACHUCA RANGEL.

Los Patios, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderada judicial, JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de NAZHLY MACHUCA RANGEL.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el extremo activo omitió allegar el medio suasorio correspondiente que demuestre que la sociedad conyugal presuntamente forjada por JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA y NAZHLY MACHUCA RANGEL se encuentra disuelta, para de esa forma proceder con la liquidación de la misma, tal como lo exige el Art. 22-3 y 523 del C.G.P.

Igualmente, se torna menester que se señale la dirección y domicilio físico de las partes y de la togada que actúa en este asunto, al tenor del Art. 82-10 del C.G.P. y, también, debe indicarse último domicilio común anterior de la pareja, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.

Por otra parte, omitió la parte demandante indicar el “*valor estimado*” de los activos plasmados en la demanda y asimismo referenciar si existen o no pasivos sociales, a la luz del Art. 523 del C.G.P.

A la par, es necesario que el promotor presente una identificación e individualización clara y completa de los activos y pasivos a señalar, sobre todo en lo que respecta a determinar el porcentaje de titularidad de los bienes en cabeza de los cónyuges (en caso que sea activos de propiedad común y pro indiviso) y, además, referenciar cual es el folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el bien denominado “*apartamento 501 edificio pinar*” e ilustrar la placa del vehículo denominado “*camioneta marca Toyota*”.

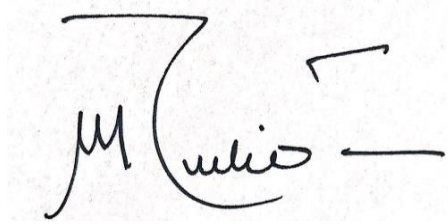
Por la misma senda, se evidencia que el accionante omitió señalar la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como no allegó “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, tal como lo exige el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, resultan ilegibles los FMI No. 300-298174 y 260-190419 aportados con la demanda, de modo que debe corregirse este yerro e, igualmente, es imperante que aporte prueba de la titularidad del vehículo de placas GLS-504, relacionado como activo social en el cartapacio.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large stylized 'M' and 'R' at the beginning. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**